

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

#### Validez de la declaración a nivel policial

Sumilla: La manifestación policial, sin presencia del representante del Ministerio Público, no puede ser tomada en cuenta para fundamentar una condena si esta no ha sido ratificada a nivel judicial ni ha sido corroborada con otros elementos objetivos de carácter periférico.

Lima, dos de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia del trece de setiembre de dos mil doce -fojas mil ciento cuarenta y seis-; interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y CONSIDERANDO:

### I.- ANTECEDENTES:

1.1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO JEAN CARLOS LAMA GARCÍA.

1.1.1. Según acusación fiscal -fojas cuatrocientos ochenta y tres-, el nueve de febrero de dos mil siete, al promediar a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando Augusto Lam Rodríguez y Nimia Peña Lama estaban en el Hospedaje "EL ARPÓN", de su propiedad, oyeron unos disparos y luego un fuerte impacto en el vidrio de la puerta principal del restaurante del citado hospedaje, también varias explosiones; cuando Lam Rodríguez fue al establecimiento observó los daños materiales causados y vio a Hugo y Carlos Humberto Bazán Castro, quienes se subieron rápidamente a la motocar en la que estaba Jean Carlos Lama García; además, los citados encausados sustrajeron quince mil nuevos soles del restaurante que se hallaban en el cajón de un exhibidor.

## II. FUNDAMENTOS:



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

#### 2.1. AGRAVIO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1.1. El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad -fojas mil ciento cincuenta siete-, alegando la Sala Superior no tuvo en cuenta que los agraviados fueron coherentes y uniformes al sindicar al encausado Jean Carlos Lama García, quien lanzó bombas molotov a su inmueble previa planificación con sus coencausados, los hermanos Bazán Castro, ocasionando daños materiales en el restaurant hospedaje "El Arpón"; además, no se analizaron los medios probatorios de forma conjunta, no habiendo demostrado el encausado en el juicio oral arrepentimiento alguno.

#### 2.2. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO.

2.2.1. El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

2.2.2. Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.2.3. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hóra de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa contraste incriminatoria, parámetros mínimos de déclaración establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.





SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

2.3. Análisis de la responsabilidad penal del encausado Jean Carlos Lama García.

2.3.1. De la revisión del material probatorio actuado se advierte que obra como prueba de cargo contra el encausado Lama García la sola sindicación del agraviado Augusto Lam Rodríguez, quien en su manifestación policial -fojas treinta y dos- sin presencia del representante del Ministerio Público, refirió que el día de los hechos oyó un fuerte impacto en la vidrio de la puerta principal del Restaurant y Hospedaje "El Arpón" y posteriormente sintió el estruendo de una explosión, observando que el encausado Lama García estaba en una motocar, esperando con motor encendido a sus demás encausados, quienes ocasionaron daños a su propiedad, para luego darse a la fuga; sin embargo, a nivel judicial -preventiva de fojas trescientos ochenta y tres- refirió que "no pudo distinguir a Jean Carlo Lama García por los efectos de visibilidad del humo, que se supone que estaba en la mototaxi esperando para la huida"; máxime si a nivel de juicio oral refirió que los sentenciados Carlos Hugo Bazán Castro -sentencia de fojas mil diez- y Carlos Humberto Bazán Castro se retiraron del lugar caminando los dos solos, como dueños de la situación -foias novecientos cincuenta y uno-, esto es, no reitera la imputación inicial eontra el encausado Lama García.

2.3.2. En ese sentido, se advierte que la declaración del agraviado Augusto Lam Rodríguez no cumple con los requisitos de validez con que debe contar la declaración incriminatoria, pues si bien el citado agraviado concurrió a nivel judicial a brindar su versión de los hechos, no obstante no ratificó su versión incriminatoria primigenia, la misma que no cuenta con la presencia del representante del Ministerio Público, la cual pueda dotarla de validez; tanto más si el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales precisa que la investigación policial tendrá validez cuando en ella intervenga el representante del Ministerio



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

Público, caso contrario la misma no puede ser apreciada por los jueces o tribunales; dicha premisa normativa ha sido corroborada en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 010-2002-Al/TC, en su fundamento jurídico número ciento cincuenta y siete: "En ese sentido el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, el artículo 62° del mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada".

2.3.3. Además, el sentenciado Carlos Humberto Bazán Castro no lo sindicó como partícipe del ilícito imputado -fojas cuarenta y tres-, tampoco el sentenciado Carlos Hugo Bazán Castro a nivel de instrucción -ver fojas trescientos ochenta- ni a nivel de juicio oral -fojas seis y seiscientos catorce-, quienes fueron condenados a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida -sentencia de fojas mil diez-, incluso Carlos Humberto Bazán Castro se acogió a la conclusión anticipada -fojas mil setenta y seis-; no existiendo en autos prueba alguna que acredite la participación del encausado Lama García en el delito imputado.

2.3.4. Además, el encausado Lama García fue uniforme al negar su participación en el ilícito imputado, advirtiéndose que el representante del Ministerio Público, titular de la carga de la prueba -artículo catorce de la Ley Orgánica del Ministerio Público-, no logró acreditar la imputación realizada, en su dictamen acusatorio, respecto al citado encausado; por tanto debe procederse conforme al artículo ocho punto dos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que preceptúa "...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado



SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3142-2012 SULLANA

que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo ocho punto dos de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla; finalmente, en virtud al principio "carga de la prueba" quien afirme la culpabilidad de una persona debe probarla, caso contrario en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba que acredite la responsabilidad del inculpado, deberá procederse con la absolución. En ese sentido, la sentencia absolutoria recurrida se encuentra conforme a derecho.

## DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del trece de setiembre de dos mil doce -fojas mil ciento cuarenta y seis-, que absolvió a Jean Carlos Lama García de la acusación fiscal por delito de Daños en agravio de Augusto Lam Rodríguez y Nimia Peña Lama, y por el delito contra la Seguridad Pública -peligro común- en agravio de Augusto Lam Rodríguez, Nimia Peña Lama, Haydee Peña Lama y de la Sociedad de Máncora; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

**NEYRA FLORES** 

**CEVALLOS VEGAS** 

JPP/fcp/mceb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. P(LAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

1 3 AGO 2014